



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100749 00

ACCIONANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
ACCIONADO: FAMISANAR EPS S.A.S.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

II.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderada general acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a su derecho fundamental de Petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó la peticionaria que el 31 de julio de 2021, radicó derecho de petición ante el extremo accionado solicitando se genere la devolución de aportes y compensación respecto del señor ANDREY PAUL PINZON RIVERA, para que este no tenga inconvenientes con la prestación de los servicios de salud y el banco pueda radicar correctamente las incapacidades.

Agregó, que hasta la fecha no ha obtenido respuesta clara, completa y de fondo a su reclamación.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado quince (15) de septiembre de los corrientes, disponiéndose el requerimiento respectivo y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la entidad accionada señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, como quiera que los funcionarios encargados del proceso se encuentran validando la información descrita, con la finalidad de emitir respuesta a la solicitud formulada.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste a la tutelante, al no emitir respuesta clara y concreta a su solicitud.

El caso concreto.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*"

Adentrándonos en el caso concreto, se obtiene que la inconformidad de la parte accionante radica básicamente en que el extremo accionado hasta la fecha no ha dado respuesta clara y concreta a la petición formulada el 31 de julio de 2021, a través de la cual solicitó se genere la devolución de aportes y compensación respecto del señor ANDREY PAUL PINZON RIVERA, para que este no tenga inconvenientes con la prestación de los servicios de salud y el banco pueda radicar correctamente las incapacidades.

Frente al derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular." (Sentencia T-180/98)

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se dispone para resolver las peticiones formuladas, debe acudirse por regla general, al artículo 14 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con la sustitución introducida por la ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver las peticiones elevadas, entendidos éstos como días hábiles y si no es posible resolver antes de que se cumpla con el término allí dispuesto ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es obligación responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante las entidades se formulan bajo tal precepto pues su demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, constituyen violación al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que lo que interesa al peticionario es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Pero no basta con emitir pronunciamiento frente a las solicitudes del petente pues el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad de la persona a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso del solicitante al receptor para que éste considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del interesado. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Al respecto ha considerado la Corte:

“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (T-377/2000).

Revisadas las presentes diligencias, es evidente que la parte encartada **FAMISANAR EPS S.A.S.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, pues como la misma entidad accionada lo indica, hasta el momento no se ha dado respuesta a la solicitud elevada por la tutelante, por el contrario, manifiesta que se encuentra pendiente la validación de la información por parte de los funcionarios encargados del tema cuestionado a efectos de cumplir con lo pedido, situación que no puede tenerse en cuenta como eximente de responsabilidad, pues la obligación de emitir respuesta a las solicitudes elevadas ante la misma, cuentan con un término establecido por la ley, el cual ya se encuentra más que vencido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del extremo accionante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR a **FAMISANAR EPS S.A.S.** que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta concreta al derecho de petición presentado por la tutelante el 31 de julio de 2021,

agotando todos los medios para la comunicación efectiva a la parte interesada y acreditando la materialización de la actuación aludida.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO. REMITIR sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

CM.